



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

tres (03) de octubre dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha sentencia de fecha 24 de agosto del 2022 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existen actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 24 de agosto del 2022, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. Salarios: \$4.752.999

2. Cesantías:	\$507.180
3. Interés de cesantías:	\$35.502
4. Prima de Servicios:	\$507.180
5. Vacaciones:	\$227.862
6. Indemnización por despido injusto:	\$781.242
7. Sanción Moratorio Artículo 65:	\$18.749.520
TOTAL, DE LA OBLIGACION:	\$25.561.485

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor LEIDY VIVIANA ARIZA QUINTERO en contra de FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR" para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$25.561.485) más los intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad es decir 16 de diciembre del 2020 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de las empresas calle 11b Nro. 6-49 en la ciudad de Ocaña-Norte de Santander y la sucursal Aguachica Cesar carrera 3 Nro. 13-81 Barrio El Carretero.
3. el embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".

4. El embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio de la Empresa **FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"** identificada con el número de matrícula mercantil 39532.
5. Embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**.
6. El embargo de la razón social del establecimiento **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA**.
7. el embargo de los dineros adeudados a la **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, por parte de las EPS relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 3, 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propia de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares porque de acuerdo al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se limitarán y solo se decretaran las establecidas en el numeral 1 y 3 de la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario, el embargo y retención de los dineros adeudados a la entidad ejecutada por parte de las EPS.

Por otro lado, tenemos que De conformidad con el Artículo 515 del Código de Comercio Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

El establecimiento no es una persona jurídica como tal, por cuanto no tiene independencia del dueño del establecimiento de comercio.

Existen personas naturales y personas jurídicas, y tanto la persona natural como la persona jurídica puede tener uno o varios establecimientos de comercio, y esos establecimientos de comercio no son independientes de la persona natural o jurídica a la que pertenecen, en razón a que no constituyen una persona jurídica.

Conforme a lo anterior, ya sea de una persona jurídica o persona natural.

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR**, solicitud que no es procedente porque el establecimiento de comercio por no constituir una persona jurídica, no está facultado para realizar actos financieros u actos propios y autónomos, considera el Despacho que la creación de cuentas bancarias siempre serán creadas conforme al NIT y depende totalmente de su propietario en este caso la fundación, entidad demandada en el proceso de la referencia.

Conforme lo anterior se niega embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudas por parte de las EPS conforme a lo considerado, y además porque ya fueron solicitadas y decretadas.

No se accede al embargo de la razón social del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada en los términos solicitados, en razón a que no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en ese registro, tal y como se desprende de lo previsto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS** en atención a que es una entidad que maneja dineros de la salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$50.000.000.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **LEIDY VIVIANA ARIZA QUINTERO** en contra de **FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$25.561.485)**

más los intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad es decir 16 de diciembre del 2020 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR" en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".

CUARTO: NO DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Establecimiento de Comercio **UNIDAD DE SALUD MENTAL OCAÑA** de propiedad de la persona jurídica **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR** y los dineros adeudas por parte de las EPS conforme a lo considerado.

QUINTO: NEGAR el embargo de la razón social, conforme a lo considerado.

SEXTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO N° 145 DEL MARTES 4 DE OCTUBRE DEL 2022
--

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd5d5b2ff6ca0e5a04de5a7a7f594706b0794c4391f2f18f793c0c64946f4c0**

Documento generado en 03/10/2022 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la demanda Ejecutiva Laboral interpuesta por el señor **FAUSTINO ALVIAR CAMELO** por intermedio de apoderado judicial en contra del **SOCIEDAD SAHAIA LTDA**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

En este orden de ideas, para proceder sobre la ejecución de cualquier obligación se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto de cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si se reúnen los requisitos o condiciones que la ley establece para ser considerados como tal, de encontrar cumplidas las exigencias, se podrá libar mandamiento de pago, pues a quien lo solicita en el caso de sentencias judiciales, solo le basta alegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que es el sujeto procesal vencido quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para debilitar el pago reclamado, mediante recursos y excepciones.

En el caso bajo estudio, el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia de fecha 02 de septiembre del 2020:

.....

TERCERO: condenar a la demandada SOCIEDAD SAHAIA LTDA, al pago del título pensional con cálculo actuarial, el que será consignado al fondo que elija el actor.

CUARTO: condenar a la demanda SOCIEDAD SAHAIA LTDA, el pago de las costas.

Siendo así la empresa demandada debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración de este por el fondo de pensiones que elija o en el que se encuentre afiliado el actor, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que SOCIEDAD SAHAIA LTDA proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que COLPENSIONES realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de SOCIEDAD SAHAIA LTDA, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente cálculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado respecto a pago del título pensional con cálculo actuarial, hasta tanto el respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el ejecutante, no emita el cálculo actuarial con cargo a **SOCIEDAD SAHAIA LTDA** y a favor de **FAUSTINO ALVIAR CAMELO**, por el periodo en el que se incurrió la omisión, tal y como se estableció en la sentencia base de ejecución.

Solo se librará mandamiento ejecutivo por concepto de las costas procesales toda vez que se encuentran debidamente ejecutoriadas mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2022 a favor de **FAUSTINO ALVIAR CAMELO** en contra de **SOCIEDAD SAHAIA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.018.800)** más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral deprecado respecto a pago del título pensional con cálculo actuarial, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **FAUSTINO ALVIAR CAMELO** en contra de **SOCIEDAD SAHAIA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días

siguientes al notificación de este auto el valor de CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.018.800) más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO N° 145 DEL MARTES 4 DE OCTUBRE DEL 2022
--

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b1b809702e0533c2792c873764c88bea099420f1ecfbb43c8ea0c9eb6ca3ec**

Documento generado en 03/10/2022 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) De octubre Del Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE	CASTULO ANDRES ALFARO PUERTA y OTROS
DEMANDADO	SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD PMEYAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00271-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **CESAR BACCA ZAMBRANO**, identificado con el número de cédula 77.031.412 y T.P No 82.863del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicasen las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que

deben comparecer las partes acompañadas de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **CESAR BACCA ZAMBRANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRONICO N° 145 DEL
MARTES 4 DE OCTUBRE
DEL 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cecc94976a97ac0235d80c1cf7e8ec386dced5d16db13615d84e9f87645ca8d**
Documento generado en 03/10/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

En atención a la constancia secretarial visto, donde informa que los demandados contestaron la demanda dentro del término legal, el juzgado entra a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.

Respecto de **CARLOS SAMUEL RINCÓN DIAZ SE CONSIDERA:**

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación a la demanda por parte del curador ad litem y dado que la misma reúne los requisitos previstos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, se dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Respecto del **MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR SE CONSIDERA:**

Se observa que el escrito de contestación no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede al demandado un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, además de indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten los hechos, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, para ser más específico de los numerales **17, 26, del 32 al 45, 47, del 49 al 59, del 61 al 68 del 70 al 76, 81, 82 del 86 al 89**.

Respecto de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ:**

Se observa que el escrito de contestación no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede al demandado un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, además de indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten los hechos, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, para ser más específico de los numerales **35, 45, 55, 58, 59, 60, 64, 68, 69, 78, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90**.

Se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada **NATASSIA LOPEZ MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1065610923 expedida en Valledupar- Cesar, portadora de la tarjeta profesional N° 255216 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en representación del Municipio de la Gloria-Cesar.

Se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada **NICOLLE VALENTINA VERA VEGA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.786.805 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 309.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto a **CARLOS SAMUEL RINCÓN DIAZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda respecto a **MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR y CARLOS ALBERTO GONZALEZ**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR y CARLOS ALBERTO GONZALEZ**., para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar al profesional del derecho Dr. **NATASSIA LOPEZ MEJIA y NICOLLE VALENTINA VERA VEGA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRONICO N° 145 DEL
MARTES 4 DE OCTUBRE
DEL 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4a3e21a1f8570457092634eef62c900cf41908717c121b7aaed18c980088e1**
Documento generado en 03/10/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMILA: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que no fue objetada por la parte ejecutada y sobre la solicitud de la medida cautelar de embargo de dineros inembargables.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020), por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de la siguiente manera:

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| 1. NORIS MIRANDA GORDILLO: | \$12.251.844. |
| 2. OSE LUIS QUINTERO GUTIERREZ: | \$7.702.284. |
| 3. YILI ISABEL GARRIDO PEDRAZA: | \$31.289.429. |

líquidense las costas (*Art. 366 CGP*) y acuerdo No. PSAA16-10554.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita se decreten las medidas cautelares, sobre el remanente dentro del proceso Ejecutivo Laboral Acumulado seguido por LUIS IVAN RODRIGUEZ y OTRO contra LA E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR. Radicado: 2019 – 00238 – 00 que cursan en su despacho Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de remanentes, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 466 del mismo código.*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares, están correctamente solicitadas, razón por la cual procederá el decreto de embargo del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por LUIS IVAN RODRIGUEZ y OTRO contra LA E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR. Radicado: 2019 – 00238 – 00 que cursan en su despacho Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto y Oficiase por secretaria.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$60.000.000**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: liquídense las costas (Art. 366 CGP).

TERCERO: DECRETAR, el embargo del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por LUIS IVAN RODRIGUEZ y OTRO contra LA E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR. Radicado: 2019 – 00238 – 00 que cursan en su despacho Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO N° 145 DEL MARTES 4 DE OCTUBRE DEL 2022
--

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557f3e612fecfad59d14470a412fbee67a9ff7c12e3909d5fd2d5f5da855c381**

Documento generado en 03/10/2022 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Tres (03) de octubre dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho en el que se condenó a pagar a la ejecutada las siguientes sumas de dineros:

Indemnización por despido injusto:	\$2.336.103,83
SUBTOTAL:	\$2.336.103,83

Año: 2012	
Cesantías:	\$299.625
Intereses de cesantías:	\$16.979
Auxilio de transporte:	\$379.680
SUBTOTAL:	\$696.284

Año: 2013	
Cesantías:	\$773.158
Intereses de cesantías:	\$92.779
Auxilio de transporte:	\$846.000
SUBTOTAL:	\$1.711.937

Año: 2014	
Cesantías:	\$935.482
Intereses de cesantías:	\$112.258
Vacaciones:	\$431.741
Auxilio de transporte:	\$864.000
SUBTOTAL:	\$2.343.481

Año: 2015	
Cesantías:	\$966.257
Intereses de cesantías:	\$115.951
Prima de Servicios:	\$705.052
Vacaciones:	\$446.129
Auxilio de transporte:	\$888.000
SUBTOTAL:	\$3.151.389

Año: 2016	
Cesantías:	\$767.155
Intereses de cesantías:	\$92.058
Prima de Servicios:	\$767.155
Vacaciones:	\$344.728
Auxilio de transporte:	\$932.400
SUBTOTAL:	\$2.903.496

Año: 2017	
Cesantías:	\$205.214
Intereses de cesantías:	\$6.156
Prima de Servicios:	\$207.494
Vacaciones:	\$92.215
Auxilio de transporte:	\$249.390
SUBTOTAL:	\$760.469

SANCION FALTA DE CONSIGNACIÓN	\$28.812.000
CESANTIAS:	
SUBTOTAL:	\$28.812.000

SANCION MORATORIA PRESTACIONES HASTA EL 14/SEP/2022:	\$198.925.812
SUBTOTAL:	\$198.925.812
APORTES PENSIONALES:	\$5.161.108,08
SUBTOTAL:	\$5.161.108,08
COSTAS:	\$17.394.545,59

TOTAL DE LA OBLIGACION: \$264.196.625,5

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **CENITH GARCIA SANTOS** en contra de **PACIFIC PETROLEUM ENERGY SA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$264.196.625,5)**, más la sanción moratoria desde el 15 de septiembre del 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular sea el demandado.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 10 del artículo 593 del mismo código*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de dineros en establecimiento bancario está correctamente solicitada,

razón por la cual procederá el decreto de embargo y su respectiva retención de dineros depositadas en establecimiento bancario.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$500.000.000** y Oficiese por secretaria a las entidades financieras.

En mérito de los expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **CENITH GARCIA SANTOS** en contra de **PACIFIC PETROLEUM ENERGY SA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **doscientos sesenta y cuatro millones cientos noventa y seis mil seiscientos veinticinco pesos con cinco centavos (\$264.196.625,5)**, más la sanción moratoria desde el 15 de septiembre del 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en establecimiento bancario conforme a lo considerado.

TERCERO: Oficiese por secretaria a las entidades financieras relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **POR ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO N° 145 DEL MARTES 4 DE OCTUBRE DEL 2022
--

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b7623346bb8ccbc8a569ce68939783f3456b2762357087957590aecc45624**

Documento generado en 03/10/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Tres (03) de octubre dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2004 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2004, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar la suma de

\$1.834.607 por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del ejecutante.

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2004 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **JAIME CARDOZO RODRÍGUEZ** contra **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **\$1.834.607** por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **DAVID ARMANDO CHIQUILLO** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ÑLA GLORIA CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **\$1.834.607** por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **PERSONALMENTE**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIOVANEL PACHECO AREVÁLO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO N° 145 DEL MARTES 4 DE OCTUBRE DEL 2022
--

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JAIME CARDOZO RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00327-00-00

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f929653a6c98dcf563f7244adaac10794be5782b3b60e3687eae6c655a73f0b**

Documento generado en 03/10/2022 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>